

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. **847**
RAD. No. 765203103004 2023 00180 00
Ejecutivo

Correspondió por reparto el asunto y luego de efectuado su correspondiente estudio se evidencia que la demanda reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, al igual que lo contemplado en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, 621 del mismo estatuto, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia, este juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ESPECIALISTAS EN REPARACION MONTAJES INDUSTRIALES Y CALDERAS S.A.S., y de MANUEL ANTONIO VEGA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.045.521 como capital contenido en el pagaré número 6613595321 aportado con la demanda.

1.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital, desde 14 de junio de 2023 y, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 36,91% anual o a la máxima legal permitida.

2. \$65.531.250 como capital contenido en el pagaré número 6613595321 aportado con la demanda.

2.2 Por los intereses de mora sobre el anterior capital, desde 1 de octubre de 2023 y, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 35,10% anual o a la máxima legal permitida.

3. \$13.799.018 como capital contenido en el pagaré número 660101723 aportado con la demanda.

3.3 Por los intereses de mora sobre el anterior capital, desde 1 de octubre de 2023 y, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 35,10% anual o a la máxima legal permitida.

4. \$160.000.000 como capital contenido en el pagaré número 660101725 aportado con la demanda.

4.4 Por los intereses de mora sobre el anterior capital, desde 2 de noviembre de 2023 y, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 32,41% anual o a la máxima legal permitida.

5. \$90.000.000 como capital contenido en el pagaré número 660101728 aportado con la demanda.

5.5 Por los intereses de mora sobre el anterior capital, desde 2 de noviembre de 2023 y, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 32,41% anual o a la máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comento.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados ESPECIALISTAS EN REPARACION MONTAJES INDUSTRIALES Y CALDERAS S.A.S. Nit 815.004.411-9 y de MANUEL ANTONIO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.150.753. En los establecimientos financieros señalados en el correspondiente escrito. Líbrese oficio al Gerente de las respectivas entidades bancarias informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de \$697.500.000,00 Mcte, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

b) El embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de titularidad de la sociedad ESPECIALISTAS EN REPARACION MONTAJES INDUSTRIALES Y CALDERAS S.A.S. Nit 815.004.411, bienes identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias: 378-66985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. 373-95466 y 373-95468 de la ORIP de Buga Valle. Líbrense las correspondientes comunicaciones a dichas oficinas registrales.

c) DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, o del producto de los ya embargados, dentro de los procesos ejecutivos que contra la aquí demandada le adelanta AML PROTECCION Y DOTACION INDUSTRIAL S.A.S., ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali Valle, radicados bajo las respectivas partidas 76 001 40 03 30 33 **2023 00678** 00 y **2023 00679** 00. Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada el presente auto en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d74b51d9362a3e0d37f9677695cbca35aabed1debb629a345176c3f291ff0**

Documento generado en 10/11/2023 10:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**